

RDO 2023-00439-00. SECRETARIA. Corozal, Sucre. Noviembre 14 de 2023.
Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Sírvase proveer.



GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Corozal-Sucre, catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Catorce (14) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS

DEMANDADO: JORGE LUIS TEJADA DEMOYA

RADICADO: 702154089001-2023-00439-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **SANDRA MILENA SUAREZ ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 23.183.580** de Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional **No 336.919** del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderada para el cobro judicial del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 23.183.580**, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **JORGE LUIS TEJADA DEMOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.100.248.420**. Con la finalidad de obtener mandamiento de pago.

Analizando la demanda y sus anexos, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución una **LETRA DE CAMBIO N°1**, con fecha de creación 20 de diciembre de 2020 y de vencimiento 20 de febrero 2021, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000)** por concepto de capital. El cual en principio reúne las exigencias del título ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y lo pertinente a la Ley 2213 del 2022, siendo este Juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se librándose mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 23.183.580**, en contra del señor **JORGE LUIS TEJADA DEMOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.100.248.420**, por la suma contenida en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO N°1**, creación 20 de diciembre de 2020 y de vencimiento 20 de febrero 2021, allegada como base de la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) *Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000) por concepto de capital.*
- 2.) *Por concepto de intereses a plazo y remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.*

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

CUARTO: RECONOZCASE a la doctora **SANDRA MILENA SUAREZ ROBLES**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.183.580 de Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 336.919 del C.S. de la Judicatura, como apoderado para el cobro judicial del señor **FERNANDO ANTONIO GUZMÁN BUELVAS**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 23.183.580**.

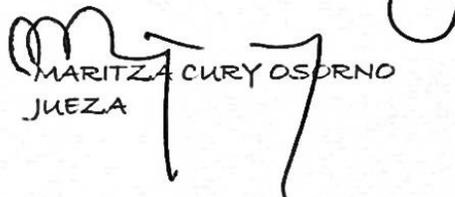
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA